



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Dirección General del Secretariado de la Junta y
Relaciones con las Cortes
Ilmo. Sr. Director General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 – VALLADOLID**

León, 4 de junio de 2010

Expediente: 20091479

Asunto: Procedimiento de admisión en escuelas de educación infantil / Resolución

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y Consejería de
Administración Autonómica**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Centrado el objeto de la reclamación en la denegación de la solicitud de plaza en escuelas infantiles de 0 a 3 años de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, presentada por XXXXXX en fecha 1 de abril de 2009 para su hija XXXXXXXX, y realizadas al respecto las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se ha podido confirmar que dicha denegación vino dada por la falta de empadronamiento del padre de la menor en un municipio de esta Comunidad Autónoma.

Efectivamente, la regulación del procedimiento de admisión en dichas escuelas infantiles (ORDEN FAM/540/2008, de 31 de marzo) establece como requisito general (artículo 3.1) que los padres, tutores o representante legal del niño estén empadronados



en la fecha de la solicitud en alguno de los municipios de la Comunidad de Castilla y León. Su incumplimiento, por tanto, es motivo suficiente de inadmisión, de forma que justificadamente en la Resolución de 10 de junio de 2009 del Departamento de Familia e Igualdad de Oportunidades (Delegación Territorial de León) por la que se resolvió la convocatoria de admisión para el curso 2009-2010, estableciendo las listas definitivas, resultó excluida la solicitud en cuestión.

Pero con independencia de la legalidad de la inadmisión de peticiones por dicha motivación, este supuesto concreto ha servido a esta Institución para analizar el criterio sostenido por la Administración de esta Comunidad Autónoma respecto a la imposición del requisito de empadronamiento y, así, valorar la conveniencia u oportunidad de ser sometido a modificación. Ello en justificación a las siguientes **consideraciones**:

La Junta de Castilla y León considera, sin ofrecer argumentación alguna, que para adjudicar las plazas en las escuelas infantiles las familias deben residir en Castilla y León, estableciendo, así, entre los requisitos generales para la admisión el empadronamiento de los padres, tutores o representante legal del niño en un municipio de la Comunidad y exigiendo para su acreditación un certificado o volante de empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar.

Con esta exigencia, entiende esta Procuraduría, olvida la Administración la realidad personal de algunas familias, en las que uno de los dos progenitores, por distintos motivos (especialmente laborales), ha de residir en otra comunidad autónoma, de forma que la convivencia habitual de los hijos en Castilla y León sólo es posible con el progenitor no desplazado.

No cabe duda que la existencia de circunstancias coyunturales surgidas en la vida familiar puede generar familias muy heterogéneas en cuanto a su desarrollo cotidiano. Todas ellas deben contar en igualdad de condiciones con las mismas posibilidades en el acceso a los recursos disponibles.



Sin embargo, no existe para estos casos posibilidad alguna de acceso a las escuelas infantiles, colocando, así, a estas familias (por su situación excepcional) en una clara desigualdad frente a aquellas otras que pueden residir en el mismo domicilio.

Se trata, por tanto, de un criterio restrictivo y discriminatorio que debe merecer el reproche por parte de esta Institución, al excluir del acceso a las plazas en escuelas infantiles a los menores que sólo pueden convivir en esta Comunidad con uno de los dos progenitores frente a todos los que, por el contrario, pueden residir con ambos. Incluso su utilización no se justifica en motivación alguna que requiera su inevitable exigencia.

Eliminar, pues, la aplicación de esta regla innecesaria e injustificada para evitar las consecuencias discriminatorias de su utilización, es la medida que se muestra más apropiada con la finalidad de ofrecer las mismas posibilidades a las diferentes y complejas dimensiones o circunstancias de las situaciones familiares actuales.

Efectivamente, la consideración de estas distintas realidades ha sido tenida en cuenta en la normativa que regula en muchas otras Comunidades Autónomas los procedimientos de admisión en las escuelas infantiles de titularidad autonómica:

Andalucía: Orden de 12 de marzo de 2010, por la que se regula el procedimiento de admisión para el Primer Ciclo de la Educación Infantil en las Escuelas Infantiles de Titularidad de la Junta de Andalucía y en las Escuelas Infantiles y Centros de Educación Infantil de Convenio.

Aragón: Orden de 23 de marzo de 2007, por la que se regula el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón y Resolución de 31 de marzo de 2010, por la que se convoca el procedimiento para el curso escolar 2010-2011.

Castilla-La Mancha: Orden de 17 de marzo de 2010, por la que se regula el horario y procedimiento de admisión de las Escuelas Infantiles dependientes de la Administración Autonómica para el curso 2010/2011.



Extremadura: Decreto 26/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento de ingreso de niños/as en Centros de Educación Infantil dependientes de la Consejería de Igualdad y Empleo.

Galicia: Orden de 5 de marzo de 2010, por la que se regula el procedimiento de adjudicación de plazas en las escuelas infantiles 0-3 dependientes de la Consejería de Trabajo y Bienestar para el curso 2010-2011.

La Rioja: Orden 11/2010, de 28 de abril, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

Madrid: Orden 1650/2010, de 25 de marzo, sobre admisión de alumnos de primer ciclo de Educación Infantil en centros públicos y en centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid para el curso 2010-2011.

Murcia: Orden de 8 de mayo de 2008 sobre admisión de niños y niñas en las Escuelas Infantiles que imparten primer ciclo de Educación Infantil dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación.

Así, algunas de estas normas (Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia y Madrid) exigen que sólo sea el menor el que tenga su residencia o vecindad administrativa en la correspondiente Comunidad Autónoma, sin establecer, pues, dicho requisito para toda la unidad familiar. (Incluso en la normativa de Castilla-La Mancha se considera domicilio familiar aquel en el que conviva habitualmente el menor con, al menos, uno de los padres o tutores). El resto ni siquiera hace mención alguna a dicha exigencia, precisando sólo en algunos casos la presentación del certificado de empadronamiento como documento acreditativo de la proximidad del domicilio familiar (criterio de selección del baremo de solicitudes) a efectos de efectuar la valoración.

No se excluye, de esta forma, la posibilidad de acceder a las escuelas infantiles a aquellos menores que residan o figuren empadronados únicamente, en el respectivo



ámbito territorial, sólo con uno de sus progenitores. Se tiene en cuenta, así, que los beneficiarios o destinatarios de estos recursos son los niños, con independencia de con quién convivan habitualmente.

Lejos de este criterio la reciente normativa aprobada en Castilla y León por la Consejería de Administración Autonómica (ORDEN ADM/740/2010, de 27 de mayo, por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de educación infantil en las Escuelas Infantiles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León) vuelve a establecer el requisito del empadronamiento en un municipio de la Comunidad tanto para el niño como para sus padres.

Es por ello que debemos apoyar la conveniencia de avanzar en la consideración de las distintas realidades de la convivencia que pueden generar las circunstancias familiares, impulsando el desarrollo de un proceso de admisión en las escuelas infantiles que, en beneficio de los verdaderos destinatarios o beneficiarios de las plazas, tome en consideración el empadronamiento del menor con independencia del resto de los miembros de la unidad familiar.

Tratando, pues, de eliminar cualquier obstáculo y discriminación en el acceso a este tipo recursos dirigidos a la población infantil, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

Que se estudie la oportunidad de modificar el actual procedimiento de admisión para el primer ciclo de educación infantil en las escuelas infantiles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, exigiendo únicamente el requisito de residencia o empadronamiento al menor (como destinatario de las plazas) y, cuando más, a uno de sus progenitores o tutores legales.

Rogamos que nos comunique la aceptación o el rechazo motivado de esta Resolución por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

de Oportunidades y de la Consejería de Administración Autonómica en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde